那可以此道





de la provincia de Cáceres

CONCERTADO

: FRANQUEO :

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑAII

NÚMERO 262

Viernes 22 de Noviembre

ANO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio previncial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan mados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de luserción de los anuncios de subasta en la «Caceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

En el «Boletin Oficial del Estado» número 324, correspondiente al día 19 de Noviembre- de 1940, publica la siguiente orden:

Presidencia del Gobierno

Orden de 15 de Noviembre de 1940 referente a restricciones en el consumo de pan.

La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inheretes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a-las
personas más humildes, para las queel pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su
vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario en aquellas otras cuyo medio de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primetas, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor
garantia en orden a la clasificación
de cartillas en tres grupos, que conesponden a las tres situaciones de
posición, alta, media y humilde,
leniendo en cuenta al propio tiempo
el coste de vida en las poblaciones
españolas, que también son clasificadas en los correspondientes gru-

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquélla con arreglo a la Ley de alorgándose la consiguiente participación al denunciante en las muitas que se impongan.

En su-virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupc: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer g-upo: Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Art. 2.º Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Art. 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anejos número 1 al 4), corrrespondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Art. 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Art. 5.º Las cartillas y reparto de cupos a Hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10 pesetas diatias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluídos en primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6'00 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencias de estudiantes gratuitos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión, serán incluídos en la segun-

da categoria.

Art. 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluída en la clase primera, quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Art. 7.º En todas las capitales y pueblos de Españas se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día primero de Diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Art. 8.º Dichas mesas estarán costituídas por un representante de la Autoridad Municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la Central Nacional-Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumbe el dar las Ordenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Art. 9.º Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante di has mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se ajunta, (anejo número 5).

A los efectos de este artículo las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Art. 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tras categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de esta disposición se publican.

Art. 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana —domingo inclusive—y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del Boletin Oficial de la provincia, Prensa, radiodifusión, bandos, pregones, y en general, por cuantos medios de difusión se disponga.

Art. 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado, perderá los derechos a la utilización de la misma.

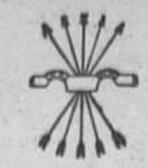
Art. 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros, y se estimará comprendido en el artículo tercero, apartado b), de la Ley de Tasas de 30 de Septiembre próximo pasado.

Art. 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes en los lugares donde existan, y en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por 1 s
Delegaciones y Alcaldías se exhibirán al público colocándolas en los
tablones de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que
dentro del término de un mes pueda
presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las
clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo-por la mesa clasificadora, se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Art. 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.



A estos efectos y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones Provincia-

les de la misma y Ayuntamientos, un Negociado de Información.

Madrid, 15 de Noviembre de 1940. El Subsecretario, P. D., Valentín Ga-

Delegación Provincial de.......

DECLARACION JURADA

Don..... de... años, con domicilio en la calle.... número..... piso....., y en posesión de la cartilla de abastecimientos número

DECLARA:

Que tributa por cédula personal Ptas. Que tributa por contribución territorial urbana e industrial. (2) Que sus ingresos ascienden a...... » mensual.

Firma del declarante, o de persona a su ruego si no sabe firmar.

(1) Incluyendo todos los conceptos] (rentas, servicios; etc.) (2) En estos ingresos han de estar incluídos los devengados por todos los indivíduos de la cartilla.

6852

GOBIERNO GIVIL

Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19, y para su más rápida ejecución.

DISPONGO:

1.º Los Alcaldes, una vez tengan los impresos de las declaraciones juradas en su poder, procederán a distribuirlas entre el vecindario o repartidas entre todas las tahonas y despacho de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tengan adscritos. En este caso deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en la tahona o despacho donde se les suminis-

tra el pan. 2.° Cuando en algún municipio de la provincia no estuvieran distribuídas las cartillas de racionamiento, pero si formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún municipio no se hubiere llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartillas de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal, según datos que les facilite los propios Ayuntamientos.

3.º Los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por cuantos medios de difusión sean utilizables los locales en donde se encuentran las declaraciones juradas a disposición del público.

4.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de la familia, con excepción de las que correspondan a la última clase,

Los Alcaldes organizarán la constitución de las MESAS en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas MESAS deberán estar constituídas el día 24 del mes corriente.

6.º Para la constitución de las MESAS los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada distrito, se constituirá una Mesa por cada DOS MIL QUINIENTAS cartillas que resulten o fracción de este número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

En los Municipios que estén constituídos por varios agregados o Entidades de población, cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o Entidades se constituya una Mesa, aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o Entidad sea inferior a DOS MIL QUINIENTOS, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Para la composición de dichas Mesas, tendrán presente los Alcaldes que en caso de no existir número bastante de Regidores a los que destinar para la Presidencia de aquélla podrán nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y Tenencias de Alcaldía, y en su defecto, a cualquier ciudadano que a su juicio reuna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Interesarán del Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las Jons, y al Delegado Provincial o Local de la C. N. S., que faciliten en término de veinticuatro horas, los nombres de los miembros que han de actuar como Vocales, y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las Mesas.

El nombramiento de Secretario de la Mesa recaerá en el Funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la Mesa considere necesario para ser ayudado en su función, será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., como peceptúa el artículo 8.º de la Orden antes citada.

8.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana por cuantos medios de difusión dispongan los lugares donde se encuentren constituídas dichas Mesas, que lo estarán con preferencia en los Organismos Oficiales del Estado, F. E. T. y de las J. O. N. S., y a falta de ellos en Industrias o Comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las Mesas y busca de locales; los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S., que el Jefe Local designe, para ello, y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

9.º Estas Mesas estarán constituídas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: por la mañana, desde las 8'30 hasta las 13'30 y por la tarde, desde las 16 hasta las 19 horas.

10. A cada mesa le serán facilitadas cuatro ejemplares de la tabla de clasificación a que se refiere el artículo primero de la Orden.

11. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien, tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las Mesas constituídas dentro del distrito.

12. Las Mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «CLASIFICADA EN LA CATEGO-RIA.... (Primera, segunda o tercera), firma del Secretario y sello de la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la Mesa y en el caso de estar situada en el local de algún Comercio o Industria cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u Organización anteriormente citada.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: El titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la Mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la Mesa e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos, y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuantas son las personas que hay en total, incluídas las de las cartillas familiar presentadas y de las de los sirvientes, y este total lo anotará con lápiz rojo o azul en la declaración jurada; los dos Vocales que forman parté de la Mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la Mesa, y leyendo la declaración jurada, dirá, también en alta voz, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los Vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la linea de ingresos correspondientes, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en

cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoria»; y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en voz alta: «Segunda categoría». El Secretario tan pronto oiga la clasificación acorde facilitada por los dos Vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «Clasificada» en la categoría a que corresponda, conforme se dice en el pársafo anterior; la firmará, sellará y devolverá a la persona que lo presentó.

Las declaraciones juradas queda-

rán en poner de la Mesa.

Conforme se vaya presentando las dsclaraciones juradas y las cartillas, y verificando la diligenciación de unas y otras uno de los Auxiliares de la Mesa, irá formando una relación de las clasificaciones que se efectuen en una hoja que estará encabezada por los siguientes conceptos: Servicio Provincial de Abastecimiento y Transportes de..... Ayuntamiento de..... Distrito municipal número....: y la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos: Primero.-Nombre y apellidos del cabeza de familia. Segundo.-Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente. Tercero.—Calle y número en que habita la familia. Cuarto.—Total de ingresos declarados; y Quinto.—Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presente a clasificar cartilla o cartillas de personas que deseen no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría; y en la relación que se forma de las clasificaciones se harán constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados en el que se pondrá una UVE (v) como, inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figure inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasifica-

ción. 13. En los municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre vendran obligados a presentar, no obstante, las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto, pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia a fin de anotarlo en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo presente. En estos municipios con posterioridad a tales operaciones, y en un plazo de ocho días, a contar del último de funcionamiento de las Mesas, los servicios de Abastecimientos y Transportes por medio de las Delegaciones Locales, cuidarán de que a cada cabeza de familia se le prevea de un volante provisional en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

14. En caso de que las Mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presentan para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente de conformidad a lo dispuesto en el arti-

culo 14 de la Orden, que cualquier reparo que la Mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido, y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes. 15. Para lo dispuesto en el artí-

culo 5.º de la Orden, los Sindicatos de vivienda y hospedaje, enviarán a las Delegaciones Provinciales o Locries de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los Hoteles y Pensiones, con indicación de la pensión mínima y máxima a fin de que por dichas Delegaciones le clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

16. Asimismo, los Establecimientos Benéficos, Colegios, Comunidades Religiosas, Hospitales, Sanatorios, Asilos, Residencias Gratuitas de Estudiantes o Establecimientos análogos, se dirigirán directamente a las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos y Transportes, con expresión de los datos que el artículo 5.º exije, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se les clasifique en las clases que co-

rresponda.

17. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las Mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas a los Ayuntamientos, quienes revisarán dichas relaciones con el fin de determinar, principalmente, en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distritos que no correspondiese a su vecindad, a efectos de subsanar este error y ser incluída en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión se expondrán las listas, por término de un mes, en las Tenencias de Alcaldías, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías, donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, Provinciales o Locales, según corresponda a Capitales de Provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declara-

do y clasificado.

18. Se constituirá en la Delegación de Abastecimientos y Transporles un Negociado de Información que resuelva cuantas consultas y dudas se cometan a su consideración. Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento y puntual cumplimiento.

Caceres, 21 de Noviembre de 1940. - El Gobernador Civil, LU-CIANO LOPEZ HIDALGO.

6883

Administración de Rentas Públicas

ALUMBRADO Circular

Por la presente Circular, se invita todos los fabricantes de electricidad y particulares que producen luido para su consumo propio, para que dentro del corriente mes y el Proximo mes de Diciembre, soliciten del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la celebración del oportuno concierto para el pago del mpuesto sobre el fluido por consupropio para el año de 1941, segun lo dispuesto por el artículo 8.º y siguientes del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto.

A este fin y para evitar en lo posible la ocultación que pueda existir, acompañarán a la solicitud, declaración jurada, haciendo constar el nú-

mero de lámparas de que se compone la instalación de las Fábricas, Oficinas, Estaciones, Apartaderos y Talleres; bujias por lámparas, horas de funcionamiento por día y precio de costo del kilovatio hora, debidamente justificado.

Los fabricantes de electricidad que recuerden las cantidades de los contribuyentes consumidores parti u'ares, Provincia o Municipio, deberán hacer los ingresos dentro de los quince días siguientes a la termina ción del trimestre, los domiciliados fuera de la capital, y cada mes los de la capital. Procurando hacer los ingresos en los plazos señalados, pues en ciro caso, se liquidarán intereses de demora y se procederá a exigir las responsabilidade a que huhubiere lugar.

Lo que se hace saber por medio de este periódico of cial a los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia para que hagan llegar esta Circular a conocimiento de los inte

resados.

Cáceres, 19 de Noviembre de 1940. - El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

6797

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

Por Orden de la Dirección General de Banca y Bolsa - Ministerio de Hacienda – se participa por medio de este edicto la renuncia expresa del Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Cáceres, DON LUCIANO MATEOS VILLEGAS, quedando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Cáceres a favor de dicho señor, quedando abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma.

Lo que se hace público a los efec-

tos procedentes.

Cáceres, 15 de Noviembre de 1940. -El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

Junta Clasificadora de la Contribución Industrial

GREMIO DE ABOGADOS Notificación

Para la tributación por Industrial en el próximo ejercicio de 1941, de los señores Abogados con ejercicio en esta capital, la Junta Gremial ha establecido las siguientes categorías para los comprendidos en el mismo.

Bases: Las generales de aplicación establecidas en la Base 37 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1926.

Clasificación de profesionales

Primera cat goría Don Eduardo Zamora Ramón. Don Augusto Pérez Coca. Don Luis Bardaji López. Don Juan Muñez Casillas. Don Adolfo Diaz Ambrona. Don Joaquin Cartas Roca y Dorda. Don Francisco Belmonte Romero.

Segunda categoría Don Luis Pérez Córdoba. Don Juan Zancada del Río. Don Tomás Murillo Iglesias.

Tercera categoría Don Ramiro Alegre Garcés,

Don Luis Grande Baudesson. Don Arturo Aranguren Mifsut. Don Doming > Martin Javato. Don Diego Rosado Mayoralgo.

Cuarta categoría

Don Emilio Herrero Esteban. Don Alfredo Sánchez Arévalo. Don Moisés González Avila. Don Fernando Vega Bermejo. Dou Oscar Madrigal Tapioles. Don José Alfonso Martinez. Don Fernando Alvarez Guerra. Don Amadeo Enriquez González.

Quinta categoria

Don Felipe Alvarez Utibarri. Don Julio Rosado Delgado. Don Federico Acosta López. Don Luis Alvarez Uribarri. Don Angel Campillo Iglesias. Don Ricardo de Lasquetti y Perozo Don Cesáreo Gutiérrez Sánchez. Don Mateos Congosto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificación en forma a dichos señores Abogados, advirtiéndoles que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el sexto día hábil siguiente al de la publicación de este pliego en este Bolerín Oficial, podrán interponer ante la Junta Gremial las alegaciones de agravio que crean procedentes, a cuyo efecto se halla expuesto al público este reparto en la Administración de Rentas Publicas.

Cáceres, 15 de Noviembre de 1940. -El Presidente de la Junta Gremial, Manuel Montejo Perantón.

67.96

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Abogado, accidental Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policia judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, hurtados la noche del 16 al 17 del actual de la finca Casillas, del término municipal de Torrecillas de la Tiesa, de la propiedad de José Cercas Yustes y Felipe Jiménez Gil, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justitican su legitima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario número 57 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a 25 de Octubre de 1940. - Juan Terrones. - El Secretario judicial, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

1.º Una yegua, edad 16 años, pelo castaño, alzada 1'47, hierro Fénix Agricola, careta, calzada mano y, pata derecha, estrella en la frente, de la propiedad de José Cercas Yustes.

Una jumenta cerrada, pelo negro, desgorronada del cuadri izquierdo, con rastra. Un burro de año, pelo rubio obscuro, alzada regular, con un lunar en la corba derecha, blanco, de la propiedad de Felipe Jiménez Gil.

6512

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, accidentalmente Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policia judicial, procedan a la busca y rescate de los cerdos que luego se dirán, que fueron desaparecidos en la noche del 14 al 15 del actual de la dehesa denominada «El Santo», del término municipal de Cedillo, y de una cuadra donde los tenía recogidos su dueño Pedro Duro Rodriguez, los que caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición, en unión de sus poseedor s, si en el acto no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 62 del corriente año, por huito.

Dado en Valencia de Alcántara a 24 de Octubre de 1940. — Adolfo Muñoz. - El Secretario, A. Avila.

6516

TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Abogado, accidental Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes y efectos que después se reseñarán, de la propiedad del vecino de Jaraicejo, Mariano Salas Santos, robados la nocho del 21 al 22 del actual de un ed ficio destinado a cuadra o tinado situado a la salida del pueblo de J raicejo, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no just fican su legitima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario número 60 del corriente año, que instruyo por robo.

Dado en Trujillo a 28 de Octubre de 1940. — Juan Terrones López. — El Secretario judicial, Vicente Losada.

Señas de las caballerías

1.º -Un caballo, edad once años, pelo castaño, alzada 1'43, sin hierro, señas particulares cabos negros.

2.º-Una yegua, edad trece años, pelo negro, alzada 1'38, sin hierro, señas particulares tuerta del ojo derecho.

3.º - Un aparejo, una cincha, como una cuartilla aproximadamente de cebada en un costal.

6527

Alcaldias

SANTIBANEZ EL ALTO

Suplemento de crédito

Aceptado en principio un suplemento de crédito, para reforzar algunas consignaciones del Presupuesto del corriente año, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público el expediente que al efecto se instruye en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias hábiles, para oir reclamaciones.

Santibáñez el Alto a 16 de Octubre de 1940.-El Alcalde, Daniel

m onilla.

6367

GUIJO DE SANTA BARBARA Edicto

El día veinticuatro del actual mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, hasta las doce del mismo, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta del Matadero público para los años de mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos, bajo el tipo de DOS MIL pesetas, con sujeción al pliego de condiciones expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Guijo de Santa Bárbara a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Agapito Jiménez. (9 pstas.) 6783

ABADIA

Se pone en conocimiento del vecindario que los arriendos de arbitrios municipales de las diferentes exacciones de este pueblo para el año de mil novecientos cuarenta y uno, tendrán lugar en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, en primera subasta, el día quince de Diciembre próximo, en segunda, el día veintidós de igual mes y en tescera y última, el día veintinueve del mismo, dándose principio a dichos actos, a las diez de su mañana.

Abadía a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Secundino García.

(10'30 pstas.)

6702

PLASENZUELA

Anuncio

Han desaparecido de esta localidad los semovientes siguientes:

Un burro de cinco años, pardo, de 1'14 de alzada.

Un burranco de quince meses, pardo rayado, pelado el espinazo, las

orejas y pescuezo.

Plasenzuela a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—
El Alcalde, Pedro Sánchez Mayor.

(4'30 pstas.)

683

PASARON

Subasta de arbitrios municipales

El día ocho de Diciembre próximo, desde las nueve a una, con intervalo de una hora y por el orden que se expresa, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo durante el ejercicio de 1941, de los arbitrios municipales que, con sus tipos de licitación, a continuación se consignan:

Pesas y Medidas, MIL PESETAS.

Derechos de Matadero, QUINIEN-

TAS PESETAS.

Carnes de Hebra, MIL DOSCIEN-TAS CINCUENTA PESETAS.

Derechos de Corral Concejo, VEINTE PESETAS.

Venta de Vinos, NOVECIENTAS PESETAS.

Las condiciones de arriendo y de subasta, así como el modelo de proposición, aparecen en el oportuno pliego dictado al efecto, el cual se encuentra a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde pueda ser examinado hasta.

En caso de no rematarse en esta primera subasta, se celebrará otra

el día anterior al de la subasta.

segunda el día quince del mismo mes.

Pasarón de la Vera a 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Blázquez.

(16'70 ptas.)

6825

CABRERO Anuncio

El día primero de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi Presidencia o del Concejal en quien delegue y conforma a las disposiciones vigentes, la subasta para el arrendamiento de «Carnes de Hebra» en la cantidad de CIEN PESETAS; Bebidas Alcoholicas, TRESCIENTAS PESETAS; Pesas y Medidas, TRES-CIENTAS PESETAS, y Corral Concejo, VEINTICINCO PESETAS; todo ello para el año de 1941, en las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda el día quince de Diciembre, a la misma hora, con la rebaja del 25 por 100 y en idénticas condiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas y licitadores que deseen acudir a la subasta.

Cabrero, 15 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Nicanor Bermejo. (15 ptas.) 6839

TRUJILLO

Que conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, estab ecido para el año 1941, cuyo remate servirá de tipo la cantidad de CIEN MIL PESETAS, a que asciende el ingreso fijado en el Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego de condiciones y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde primero de Enero de 1941 a 31 de Diciembre del mismo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento citado, advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas, por el plazo de diez días, a partir de aquel en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trujillo, 19 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Eduardo Crespo.

(18'60 ptas.)

6872

MATA DE ALCANTARA

Anuncio

Aprobadas por la Corporación municipal las ordenanzas municipales
para la recaudación de arbitrios e
impuestos de este Ayuntamiento,
quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría
de este Ayuntamiento, para que durante dicho piazo se presenten contra las mismas las reclamaciones que
se estimen oportunas.

Mata de Alcántara a 15 de Octubre de 1940. — El Alcalde, Tomás Hernández.

639

GARROVILLAS *

Suplemento de créditos

Aceptada en principio la propuesta de suplementos formulada por la Comisión de Hacienda para reforzar consignaciones insuficientes dentro del presupuesto del corriente ejercicio por un total de 6.963 pesetas, se expone al público por quince días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Garrovillas a 17 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Cornelio Durán.

63

CASATEJADA

Anuncio

Aceptada en principio la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de 1940, (capítulo 6.°, articulo 1.°, 8.°, 1.°, 9.°. 3.° y 9.° adicional a los capítulos 1.º, artículo 7.°, 2.°, 1.°, 9.°, 4.° y 18.° ún co), a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que durante el mismo pueda ser examinado y presentar reclamaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Casatejada a 18 de Octubre de 1940. – El Alcalde, A. García.

6379

CABAÑAS DEL CASTILLO

Ordenes municipales del repartimiento general de utilidades y de bebidas para el presupuesto de 1940

Formados los documentos anteriormente indicados, quedan expuestos al público por término de quince días, durante los cuales pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabañas del Castillo a 17 de Octubre de 1940. — El Alcalde, Eulalio Alvarez González.

-6406

ALDEA DEL CANO

Edicto

Don Pedro Pacheco de Sande, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 15 del actual, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de 1.866 pesetas y 16 céntimos, con imputación al capítulo 19, artículo único, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquida. ción del año anterior, para atender a los gastos de timbre, derechos reales y retiro obrero de años anteriores.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda Municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia.

En Aldea del Cano a 18 de Octubre de 1940. – El Alcalde, Pedro Pachecò de Sande.

6407

TRUJILLO

Exacciones municipales. - Padrones

Debiendo proceder a la confec. ción de los padrones de Inquilinate, Alcantarillado y Repartimiento gene. ral de Utilidades que deben regir en el próximo ejercicio de 1941, se abre un plazo que durará hasta el día 30 de Noviembre próximo, para que to. das las personas interesadas, por ha. ber experimentado alguna alteración en las circunstancias por que figuran incluídas en dichos documentos, puedan presentar sus declaraciones en el indicado plazo al objeto de que sean incluidas en los nuevos padrones modificadas sus cuotas con respecto a su situación anterior.

Trujillo, 10 de Octubre de 1940.

—El Alcalde, Eduardo Crespo.

6393

ALDEANUEVA DE LA VERA

Ordenanza de Pesas y Medidas

Formada por este Ayuntamiento la correspondiente ordenanza para la exacción del arbitrio de pesas y medidas fieles de esta villa, con vigencia de diez años a contar del 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días para oir reclamaciones.

Aldeanueva de la Vera a 21 de Octubre de 1940. – El Alcalde, Casimiro Cerezo.

TORRECILLAS DE LA TIESA

Edicto

Confeccionados los documentos cobratoriorios para el próximo año de 1941 que al final se expresan, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo que se menciona, al objeto de oir reclamaciones.

Documentos y plazo de exposición Padrón de edificios y solares, ocho

días.

Padrón de Automóviles, quince

días.

Matrícula Industrial, ocho días.

Torrecillas de la Tiesa, 19 de Octubre de 1940. —El Alcalde, Antonio Rubio.

6419

BENQUERENCIA

Don Antonio Mateos Izquierdo, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 16 del mes de Octubre, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 300 pesetas, con imputación al capítulo 18, articulo único, concepto imprevisto, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que puedan subvenir durante el cuarto trimestre del ejercicio corriente.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Harina municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la interior del presente edicto en el Boreseción del Boreseción del presente edicto en el Boreseción del Boreseción del presente edicto en el Boreseción del presente edicto en el Boreseción del Boreseción

En Benquerencia, 18 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Antonio Mateos.

0.

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL